

No. causa: 09908-2010-0006 - (2010-01-08)

Judicatura: OCTAVO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES

Acción/Delito: ENRIQUECIMIENTO Ilicito

Actor/Ofendido: FISCALIA CUARTA DE DELITOS FINANCIEROS Y TELECOMUNICACIONES, JEFE DE LA POLICIA ANTINARCOTICOS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Demandado/Imputado: GONZALEZ ALVARADO ROBERTO ANTONIO, GONZALEZ ALVARADO ROBERTO ANTONIO

Causa Penal No.06-10 Guayaquil, 10 DE MARZO 2010 JUEZ PONENTE: DRA. SMIRNOVA CALDERON VISTOS:-La presente causa fue iniciada el veintisiete de agosto del dos mil ocho, con la Instrucción Fiscal dictada por la señora Ab. Marcela Estrada Paredes, Fiscal de lo Penal del Guayas, en audiencia de formulación de cargos, ante la señora Ab. Zoila Alvarado Moncada, Jueza Cuarta de lo Penal del Guayas, en contra de Jesús Eustorgio Betancourt Dueñas, Galo Felman Rodríguez López, Roque Rodríguez Cueva, Luis Antonio Góngora Gotera, Roberto Antonio González Alvarado, Freddy Estupiñán Estupiñán o Moisés Darío Balarezo Guevara, Jorge Ernesto Chamorro González y Segundo Alejandro Araya Hurtado, contra quienes, por petición expresa de la señora Fiscal, se dispuso la prisión preventiva. El hecho imputado tiene como antecedente el oficio reservado DBCBP-213-2007 suscrito por el Presidente adjunto del Banco del Pichincha, en el que hace conocer sobre transacciones inusuales efectuadas, que hace constar en un anexo adjunto, entre otros, de la compañía NIAXEN S.A. En atención a este oficio, el señor Procurador Judicial delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, dirige un oficio, el No.PJ.2007, al señor Doctor Jorge Germán Ramírez, en ese entonces Ministro Fiscal General del Estado, con once copias conteniendo la información sobre las transcripciones completas y/o inusuales reportadas en algunas instituciones del sistema financiero nacional, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del 2007. Dentro de la indagación previa la Fiscalía delegó la investigación correspondiente a la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional, la que entregó a la Fiscalía un informe en que se determina la existencia del presunto delito de lavado de activos, en los términos reportados por el Banco del Pichincha C.A. a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre transacciones complejas y/o inusuales, en razón de conocerse a través del diario El Universo, el 31 de agosto del 2007, sobre la indagación por tráfico de drogas en el "Operativo Huracán Azul" y, detalla en el cuadro de resumen que reporta la relación de esta noticia con las cuentas de ahorro y corriente de personas naturales y jurídicas.- Concluida la etapa de instrucción, la señora Fiscal de lo Penal, Dra. Marcela Estrada Paredes, emite dictamen acusatorio en contra de Roberto Antonio González Alvarado en calidad de autor del delito tipificado en el Art. 14 literales a, b y e, y reprimido en el Art. 15, numeral 2, literales a y c, de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, y se abstiene de acusar a los imputados Jesús Eustorgio Betancourt Dueñas, Galo Felman Rodríguez López, Roque Rodríguez Cueva, Luis Antonio Góngora Gotera, Freddy Estupiñán Estupiñán o Moisés Darío Balarezo Guevara, Jorge Ernesto Chamorro González y Segundo Alejandro Araya Hurtado.- El Dr. Santiago San Miguel Triviño, Fiscal adjunto al Ministro Fiscal Provincial del Guayas (e), confirma el dictamen de la señora Agente Fiscal.- Tramitada la etapa intermedia y luego de llevarse a efecto la audiencia preliminar, el día 19 de

agosto del 2009, a las 10h30, la señorita Jueza cuarta de Garantías Penales del Guayas, coincidiendo con el criterio de la señora fiscal, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del encartado Roberto Antonio González Alvarado, en el grado de autor, del delito tipificado en el Art. 14 literales a, b y e, y reprimido en el Art. 15, numeral 2, literales a y c, de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos; y, dictó sobreseimiento provisional a favor de los demás imputados.- Radicada, por sorteo, la competencia de la causa en este Octavo Tribunal de Garantías Penales, se ha procedido a sustanciarla y a celebrar la audiencia del juicio de conformidad con los principios dispositivo, de inmediación, de concentración, de tutela efectiva de los derechos, de seguridad jurídica, de buena fe y lealtad procesal, por lo que siendo el estado de dictar sentencia, se lo hace y se considera:

PRIMERO:- En la sustanciación del proceso no se observa omisión de solemnidades que pudieran acarrear su nulidad, por lo que éste es válido, como así se lo declara expresamente. La Ley Reformativa a los códigos Penal y Procedimiento Penal, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.555 del 24 de marzo del 2009, en su disposición transitoria segunda, dispone que "...Los procesos que actualmente se encuentran en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión"; consecuentemente, en la especie corresponde aplicar el código procesal publicado en el suplemento del RO No.360 del 13 de enero del 2000. - **SEGUNDO :** El señor Fiscal, tal como lo dispone el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal, hizo su exposición, relatando la manera cómo se dieron los hechos, de manera similar a los que constan en la instrucción, y que de las investigaciones realizadas se ha encontrado que el acusado Roberto Antonio González Alvarado desempeñó el cargo de representante legal de la empresa Naixent S.A., compañía que ha sido relacionado al caso de tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas " Huracán Azul", en el cual se ha aprehendido una gran cantidad de droga en el sector de Engunga, en la costa del Ecuador, en una supuesta camaronera propiedad de la prenombrada compañía Naixent, representada por el ahora acusado, lugar desde donde operaba. Concluyó pidiendo que se tenga como prueba las copias certificadas de la siguiente documentación : a) contrato de apertura de cuenta celebrado por el hoy acusado Roberto Antonio González Alvarado con el Banco del Pichincha, en que comparece como representante legal de la compañía Naixent S.A.; b) certificado extendido por el Servicio de Rentas Internas, en el que consta que la empresa Naixent, fue constituida el 27 de junio del 2005, y que su agente de retención es Roberto Antonio González Alvarado; c) copia certificada del dictamen emitido por el Dr. Antonio Gagliardo Loor, en el que acusa al encartado Roberto Antonio González Alvarado, en calidad de autor del delito de narcotráfico; d) detalle de cuentas del movimiento financiero de la empresa Naixent, otorgado por el Banco del Pichincha; e) informe de las cuentas bancarias de la compañía Naixent S.A., realizado por el señor Sargento de policía Marcell Parra, de la Unidad de Delitos Financieros.-También solicitó como prueba, el testimonio de: a) Sgto. Telio Marcell Parra Angulo, quien expresó: pertenece a la unidad de Delitos financieros de la fiscalía y que si conoce al acusado; que en el proceso investigativo se le entregó un informe del caso denominado "Huracán Azul"; referente a la compañía Naixent S.A., el Banco del Pichincha denunció un movimiento inusual en la cuenta, analizó el dictamen y encontró indicios de lavado de activos y remitió el reporte a la Dra. Estrada; que el señor acusado es el representante legal de la compañía; que el presente hecho se desprendía de un caso de narcotráfico y se tenía que verificar si la información tenía sustento; se debía comprobar si la transacción tenía relación con su cuenta personal o de la empresa Naixent S.A., por lo que hizo un informe preliminar; b) Capitán de policía Cristhian Alarcón Coral, quien expresó que participó en el operativo Huracán Azul, he hizo las

detenciones; cuando ingresaron a la camaronera de Engunga, estaban todos los que trabajaban ahí, entre ellos el acusado, que era el administrador; que los detenidos tenían en sus billeteras fuertes sumas de dinero, que fueron entregadas por el acusado; se tomaron varias propiedades y cinco y media toneladas de droga; se acopló toda la información de la droga y las personas; la droga se encontró en la camaronera donde estaba el acusado; posterior al allanamiento, se encontró documentación con el nombre del acusado y cheques a su nombre; se encargó a la unidad de lavado de activos toda la documentación.- TERCERO:- El Acusado Roberto Antonio González Alvarado, se acogió al derecho del silencio.- CUARTO:- Le correspondió hacer su exposición a la Dra. Marlene Mazzini, Defensora Pública, de conformidad con el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, quien expresó que no se trata de un delito de droga sino de lavado de activos, y presenta como prueba, lo siguiente: escritura de constitución de la compañía Naixent S.A., realizada por los señores Juan Cruz Alcivar y Jorge Patricio Lugmana Jaime y en la representación legal de Presidente o Gerente no se encuentra el nombre del acusado; así también presenta por certificados emitidos por el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil sobre conducta excelente, permanencia y laboral; también presenta el certificado emitido por el departamento de Psicología clínica del mismo reclusorio, en el que consta que el encausado Roberto Antonio González Alvarado participa como encargado de disciplina en el pabellón " 4 bajo" -régimen progresivo, desde el mes de octubre del 2007 hasta la actualidad.- QUINTO:-En el debate el señor Fiscal sostuvo que en base a las pruebas presentadas se ha demostrado durante la investigación del presente caso, la existencia del delito de lavado de activos, por cuanto el ahora acusado Roberto Antonio González, fungía de representante legal de la compañía Naixent S.A., empresa que manejaba varias cuentas, entre ellas la No.3337089904 en el Banco del Pichincha C.A., en la cual se han encontrado operaciones inusuales. Dichas operaciones inusuales y sospechosas reportadas por el Banco del Pichincha C.A. a la Superintendencia de Bancos, datan desde el 29 de agosto del 2006 hasta el 13 de agosto del 2007, período en el cual se registraron ingresos de divisas por la suma de \$228,948.26. Del contrato de apertura de cuenta otorgado por el Banco Pichincha C.A. se desprende que el ahora acusado Roberto Antonio González suscribe, el mismo, en calidad de representante legal de la compañía Naixent S.A.; así mismo aparece como firma autorizada en dicha cuenta. Consta el certificado otorgado por el Servicio de Rentas Internas, en el cual se establece que la compañía Naixent fue constituida el 27 de junio del 2005 y que su agente de retención y representante es el acusado Roberto Antonio González; que de acuerdo a dicho documento se establece, además, que la actividad comercial de dicha compañía era la pesca marítima y continental de crustáceos y moluscos, sin embargo se ha demostrado que dicha compañía ha sido utilizada únicamente para camuflar la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, delito por el cual el ahora acusado tiene una sentencia en su contra. Dentro del proceso el hoy acusado en ningún momento ha probado el origen lícito del dinero para el movimiento de esa cuenta. Del parte de aprehensión elaborado por el señor Cristhian Alarcón Coral, de fecha 23 de agosto del 2007, se establece que el acusado fue detenido, dentro del operativo llevado a cabo por la unidad antinarcóticos de la policía Nacional, el mismo que fue denominado "Huracán Azul", en el cual constan las evidencias encontradas, esto es la droga aprehendida, así como el dinero encontrado en posesión del ahora acusado. Por todo lo expuesto acusó a Roberto Antonio González Alvarado, como autor del delito que se encuentra tipificado en el Art. 14, literal c, y penado en Art. 15 Nº.3 literal d, además del Art. 16, que sanciona con multa, y del Art 17, que sanciona con la extinción de las personas jurídicas.-SEXTO:- Por su parte la Abogada defensora expuso en el debate, que no

comparte el criterio de la fiscalía, porque no ha sido objetiva. Existe una escritura de constitución de la compañía Naixent, en la que no existe el nombre del acusado, pues fue creada por Juan Cruz Alcívar y Jorge Patricio Lugmana Jaime, ellos comparecen ante el notario para formar la sociedad; no se ha podido probar las actividades ilícitas del acusado ni se ha presentado ningún documento para justificar aquello; no se ha probado la cesión de derechos, como lo prescribe el Art. 114 de la Ley de Lavado de Activos; no se ha determinado el monto para poner el duplo del monto en que sanciona la ley; es decir, no se ha comprobado la materialidad de la infracción, peor aún la responsabilidad del acusado, y de conformidad con lo que dispone la constitución en sus Art. 76 No. 2 y 5, en concordancia con el 5 y 9, solicita se confirme el estado de inocencia.- SEPTIMO:- Conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 250, es en la etapa del juicio en donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para condenarlo o absolverlo. El Art. 79 ibidem, nos dice que la prueba debe ser producida en la etapa del juicio, ante los Tribunales Penales y que las pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzaran el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio. "Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio".- En la especie, han comparecido ante el Tribunal los señores Capitán de Policía de la Unidad Antinarcóticos, quien realizó el operativo Huracán Azul, en el que se encontró cinco toneladas y media de droga en una camaronera en Engunga, donde fue detenido el acusado Roberto Antonio González Alvarado, quien fungía de administrador de dicha camaronera, que se encontraba a nombre de la compañía Naixent S.A., siendo su representante legal, encontrándosele en su poder dinero en efectivo, y al realizarse el allanamiento se hallaron muchos documentos, que fueron entregados a la Unidad de lavado de activos de la policía. El SgtoS. Telio Marcel Parra Angulo, de dicha unidad, al rendir su testimonio, expresa que analizó la documentación, así como el dictamen por tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas realizado en contra del acusado, así como la documentación presentada por el Banco Pichincha C.A, institución que informa sobre el movimiento inusual de la cuenta No.3337089904 a nombre de la empresa Naixent, quien tenía como representante al encartado, que también era su agente de retención. También se adjuntó copia certificada del dictamen emitido por el señor Doctor Antonio José Gagliardo Loor, Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, quien acusa a algunas personas, entre las que se encuentra el encartado Roberto Antonio González Alvarado, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 60 de la Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; copia certificada del Registro único de contribuyentes, sociedades, emitido por el Servicio de Rentas Internas, en el que consta, que el representante legal y agente de retención de la compañía Naixent S. A. es el encartado; copia certificada del contrato de apertura de cuenta corriente entre el acusado Roberto González Alvarado, como representante de la compañía Naixent S.A. y el Banco Pichincha C.A.; el oficio reservado No.DCBP-213-2007, del Banco Pichincha, dirigido al señor Wilson Quirola Suárez, Director Técnico del Área de Prevención de Lavado de Activos producto del narcotráfico, Consep, haciendo conocer la existencia de nuevas transacciones inusuales, de la compañía Naixent y adjunta el cuadro de dichas transacciones.- En el lavado de activos, autores como Ruiz Vadillo y Díez Ripolles, optan por abandonar los términos blanqueo de capitales, blanqueo de dinero y reciclaje, por considerarlos

faltos de rigor técnico-jurídico y proponen los términos "regularización", "conversión", "naturalización", "normalización" unido a la expresión "de capitales de origen delictivo". Gómez Iniesta, escoge por la traducción al castellano de money laundering, blanchiment d'argent o riciclaggio del denaro, utilizando los términos blanqueo de dinero o de capitales al considerarlos de plena aceptación en los foros internacionales.- El Esp. Lic. Javier Perrotti, en su estudio "La problemática del lavado de activos y sus efectos globales, las incidencias y experiencias internacionales y Argentina en la materia", dice: "El Lavado de activos es un proceso tendiente a evitar que se pueda descubrir la comisión de un delito generador de bienes (delito subyacente) o también, que descubierto el delito subyacente no pueda llegarse a la detección de los bienes obtenidos por la comisión del mismo. En otras palabras, el lavado de activos es un proceso por el cual se intenta cortar la relación existente entre un delito y los bienes producidos por esa conducta prohibida, es decir, darle a los activos ilícitos la apariencia de lícitos a través de una serie de operaciones y su inyección en circuitos legítimos. El ocultamiento del origen de los activos es en sí el objetivo del lavado de activos, dado que el criminal inicia una serie de operaciones económicas, financieras y comerciales de carácter legal para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que las generaron. A esta simulación de licitud va a estar presente a lo largo de todo el proceso, ya que las distintas transformaciones que experimente el dinero obtenido serán realizadas a los efectos de no demorar su procedencia original. La meta que persigue el delincuente es no sólo evitar que las autoridades descubran el origen ilegal de los fondos que detentan, sino que en caso de que se inicie un proceso de carácter judicial en su contra y sea condenado por la realización de ilícitos, los gobiernos no pueden ejercer sus facultades de aseguramiento, decomiso y confiscación. Por último, y después de haber ocultado exitosamente el origen de sus bienes, el criminal los utilizará para invertirlo en sus actividades ilícitas, lo que permitiría aumentarlas, o para disfrutar de ellas sin temor a ser molestado por las autoridades". Así, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena) de 20 de diciembre de 1988, centrada en el tráfico de drogas, enumera todos los pasos, desde la producción, fabricación, extracción, distribución y transporte de cualquier sustancia psicotrópica para tipificar el delito; además de la conversión o transferencias de los bienes, la ocultación o encubrimiento de su naturaleza, la adquisición o posesión de estos bienes y la instigación o inducción, así como la participación, de otros para cometer alguno de los delitos tipificados, todos ellos de forma intencionada. Esta tipificación atiende únicamente a los delitos derivados del tráfico de drogas. Ya lo anota Díez Ripollés, la Convención de Viena consagra, pues, al lavado de dinero, como un delito independiente y asimilable a través de sus formas de realización a una "variedad singular de receptación" (José Luis Díez Ripollés. Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Ed. Tecnos. Madrid, 1989, p. 18). De otro lado, la amplitud de conductas susceptibles de considerarse derivadas o conexas con los ingresos del tráfico ilícito de drogas permitirían, como sostiene Saavedra Rojas, que en lo sucesivo "el dinero proveniente del narcotráfico que se invierte en una industria o en un comercio lícito, los bienes derivados de la actividad ilícita y como tales deben ser entendidos como producto y de acuerdo a lo pactado internacionalmente, serían susceptibles de ser decomisados." (Edgar Saavedra Rojas. La Política Criminal del Narcotráfico como consecuencia de la Convención de Viena de 1988. Conferencia. Abril 1989).- En la sustanciación de la etapa procesal del juicio se ha cumplido, conforme a derecho, con lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal en los Arts. 79 y 83, por haber sido prueba pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme lo dispone este código; Art. 85 por haberse

establecido la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado; Art. 87 por cuanto las presunciones para dictar esta sentencia están basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; Art. 88 por cuanto las presunciones del nexo causal entre la infracción y su responsable están fundamentadas en hechos reales y probados; y sus indicios sirven de premisa a la infracción son varios, relacionados entre sí, unívocos y directos; art. 252, por cuanto se ha probado con certeza la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado con los elementos de convicción aportados a esta audiencia y que han sido valorados por quienes los suscribieron y por el Tribunal, convirtiéndose en prueba.- Y, en consideración a lo analizado el Tribunal ha llegado a la íntima convicción y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a los principios de probidad, de la Verdad Procesal y obligatoriedad de Administrar Justicia, y en base a la lógica deducción de la prueba actuada, que el acusado Roberto Antonio González Alvarado es el autor del delito de Lavado de activos pesquisado.- El encartado ha justificado tener conducta ejemplar en el centro de Rehabilitación social de Guayaquil y ser el encargado de de disciplina en pabellón 4 bajo según el certificado extendido por el departamento de Psicología clínica del mismo reclusorio, con lo que justifica únicamente la atenuante de conducta ejemplar con posterioridad al delito.- Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 304 A y 312 del Código de Procedimiento Penal, el Octavo Tribunal de Garantías Penales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA declara a ROBERTO ANTONIO GONZALEZ ALVARADO, de nacionalidad ecuatoriana, de cuarenta y cuatro años de edad, empleado, primaria, domiciliado en las Maravillas del cantón Salitres, autor del delito de Lavado de activos, tipificado en el Art. 14, literal c, y sancionado en el Art. 15, numeral 3, literal b, de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, imponiéndole , la pena de SEIS AÑOS DE RECLUSION MENOR ORDINARIA; se lo condena también al pago de la multa de cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y seis dólares, con 52/100 (\$ 457.896,52), correspondiente al duplo del monto de los activos objeto del delito, conforme al artículo 16 ibídem; además, tal como lo dispone el Art. 17, Inciso 2do, de la prenombrada ley, se declara la extinción de la compañía Naixent S. A.. El acusado cumplirá la pena en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, de la que se deberá descontar el tiempo que por esta misma causa haya permanecido en prisión.- Notifíquese y publíquese.